

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN BOLIVIA

Por JOSÉ ANTONIO RIVERA SANTIVÁÑEZ *

SUMARIO

1. EL SISTEMA DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN BOLIVIA: A) Antecedentes históricos. B) El actual sistema de control de constitucionalidad.—2. EL PAPEL DE LOS JUECES Y TRIBUNALES ORDINARIOS EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: A) Residuos del sistema de control difuso. B) El papel de los jueces y tribunales ordinarios en el recurso incidental o indirecto de inconstitucionalidad. C) Los jueces y tribunales ordinarios en la tutela de los derechos fundamentales como parte del control de constitucionalidad.—3. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA FUNCIÓN DE CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD: A) Naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional. B) Funciones y atribuciones del Tribunal Constitucional: a) *Control de la normatividad*: a') El control previo. b') El control correctivo o posterior. b) *Control del ejercicio del poder político*. c) *Control de los derechos humanos*.—4. PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES: A) Principios básicos. B) Recursos, demandas y consultas: a) *Recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad*. b) *Recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad*. c) *Recurso contra tributos y otras cargas públicas*. d) *Acciones de conflictos de competencia y solución de controversias*. e) *Las impugnaciones del Poder Ejecutivo a las resoluciones camarales, prefecturales y municipales*. f) *Recurso directo de nulidad*. g) *Recursos contra resoluciones legislativas, congresales o camarales*. h) *Revisión del recurso de hábeas corpus*. i) *Revisión del recurso de amparo constitucional*. j) *Consultas sobre la constitucionalidad de proyectos de leyes, decretos o resoluciones*. k) *Consultas sobre la constitucionalidad de leyes, decretos o resoluciones aplicables a un caso concreto*. l) *Consultas sobre la constitucionalidad de tratados o convenios internacionales*. m) *Demandas respecto al procedimiento de reformas de la Constitución Política del Estado*.

* Catedrático de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de las Universidades Mayor de San Simón de Cochabamba y San Francisco Xavier de Chuquisaca (Sucre, Bolivia). Magistrado Suplente del Tribunal Constitucional de Bolivia.

1. EL SISTEMA DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN BOLIVIA

A) Antecedentes históricos

Una revisión de los antecedentes en torno al tema demuestra que en la historia republicana de Bolivia se estableció un mecanismo de control aproximado al modelo del sistema de control político.

Inicialmente se estableció un sistema de control a través del propio órgano legislativo. En efecto, la Constitución de 1826, en su artículo 51, al nombrar las atribuciones de la Cámara de Censores, establecía textualmente lo siguiente: «1.º Velar si el Gobierno cumple y hace cumplir la Constitución, las leyes y los tratados públicos; 2.º Acusar ante el Senado las infracciones que el Ejecutivo haga de la Constitución, las leyes y los tratados públicos»¹.

En la reforma constitucional del año 1831 se crea el Consejo de Estado, otorgándole, entre otras, la función del control de constitucionalidad. En efecto, según el artículo 93 el Consejo de Estado estaba «*compuesto de siete individuos, nombrados por el Congreso a pluralidad absoluta de votos...*»; a ellos se sumaban el Presidente y Vicepresidente de la República una vez fenecido su mandato. Una de las atribuciones del *Consejo de Estado* fue la de «velar sobre la observancia de la Constitución, e informar documentadamente al Cuerpo Legislativo sobre las infracciones de ella»². Esa tarea constituye un control de constitucionalidad. En la reforma del año 1839 se suprimió el Consejo de Estado, sin que se asigne la tarea del control de constitucionalidad a órgano alguno. En la reforma del año 1843 se restablece el organismo especial bajo el nombre de Consejo Nacional, otorgándole la facultad de velar sobre la observancia de la Constitución. En la Reforma del año 1851 se suprime nuevamente el Consejo Nacional y no se prevé nada sobre el control de constitucionalidad.

En la reforma de la Constitución realizada el año 1861 se restituye el Consejo de Estado. En aquella reforma constitucional se amplían sus atribuciones en lo que concierne a la labor de control de constitucionalidad. Así que en el ámbito consultivo y correctivo el artículo 41 establecía: «*Son atribuciones del Consejo de Estado: ...3) Dar su voto sobre los proyectos de ley o reglamento, que el Gobierno le pase por vía de consulta. 4) Juzgar a los magistrados de la Corte Suprema y a los vocales del Tribunal General de Valores, cuando la Asamblea declare*

¹ MARCELO GALINDO DE UGARTE, *Constituciones Bolivianas Comparadas, 1826-1967*, Cochabamba, Bolivia, Ed. Los Amigos del Libro, 1991, p. 663.

² *Ibidem*, p. 681.

haber lugar a la acusación. 7) *Declarar la legalidad o ilegalidad de los impuestos y establecimientos creados por las municipalidades.* 9) *Recibir durante el receso de la Asamblea las denuncias y querellas interpuestas contra el Presidente de la República y Ministros del despacho, por actos inconstitucionales, para someterlas a la Asamblea, previa instrucción conveniente»*³. En la Constitución reformada aquel año también se incorpora el sistema de control jurisdiccional, cuando el artículo 65 disponía la siguiente: «*Son atribuciones de la Corte de Casación: 2.º Conocer de los negocios de puro derecho, cuya decisión depende de la constitucionalidad de las leyes»*⁴.

En la reforma de la Constitución realizada el año 1868 se suprimió el *Consejo de Estado*; empero, con la reforma del año 1871 se restableció nuevamente con modificaciones en su composición y atribuciones. En cuanto a sus atribuciones, el artículo 59 de la Constitución reformada el año 1871 le otorgó entre otras las siguientes: «3) *Dictaminar sobre los proyectos de ley o de reglamento que el Gobierno le pase por vía de consulta.* 5) *Juzgar a los magistrados de la Corte Suprema cuando la Asamblea declare haber lugar a la acusación, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Imponer a los mismos, con vista del proceso, la responsabilidad correspondiente por las infracciones de ley que cometan en sus fallos.* 6) *Dirimir las competencias que se susciten entre los Consejos Municipales, y entre éstos y las autoridades políticas y entre los unos y las otras con las juntas municipales de provincia.* 9) *Declarar la legalidad o ilegalidad de los impuestos y establecimientos creados por las municipalidades.* 11) *Recibir durante el receso de la Asamblea las denuncias y querellas interpuestas contra el Presidente de la República y Ministros de Estados por actos inconstitucionales, para someterlos a la Asamblea, previa la instrucción conveniente.* 12) *Dirigir representaciones al Gobierno sobre las infracciones constitucionales que cometiere...»*⁵. Como podrá advertirse, las atribuciones conferidas al Consejo de Estado en aquella reforma constitucional son propias del sistema de control de constitucionalidad en el orden normativo, preventivo y correctivo.

El sistema de control jurisdiccional difuso fue instituido a través de la reforma constitucional del año 1861. El nuevo texto del artículo 86 de la Constitución reformada aquel año establecía textualmente lo siguiente: «*Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualquiera otras resoluciones»*⁶.

³ *Ibidem*, p. 683.

⁴ *Ibidem*, pp. 485-486.

⁵ *Ibidem*, p. 684.

⁶ *Ibidem*, p. 633.

B) El actual sistema de control de constitucionalidad

Sobre la base de la caracterización de los sistemas de control de constitucionalidad descritos anteriormente podemos afirmar que Bolivia ha adoptado el sistema jurisdiccional mixto. Es decir, la labor del control de constitucionalidad ha sido encomendada a los organismos jurisdiccionales de carácter técnico-jurídico, que la desarrollan a través del conocimiento y sustanciación de las acciones, demandas y recursos planteados por quienes están legitimados por la Constitución y la Ley. Es un sistema en el que concurren los elementos del control difuso, así como del concentrado.

En efecto, si bien en la reforma constitucional de 1994 se ha creado el Tribunal Constitucional como organismo especializado encargado del control de constitucionalidad, empero el artículo 228 de la Constitución, que no fue modificado por la reforma constitucional, mantiene el sistema de control difuso cuando dispone que «La Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional. *Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones*»⁷, lo que implica que todos los jueces y tribunales judiciales del país, al resolver un proceso judicial que llega a su conocimiento en el que se presenta una colisión de una ley con la Constitución, tienen la obligación de aplicar esta última, es decir, de inaplicar la ley que contradice a la Constitución, lo que importa un control de constitucionalidad y se encuadra en el sistema norteamericano del «judicial review» o revisión judicial.

Por otro lado, los juzgados y tribunales ordinarios ejercen el control de constitucionalidad, en el rubro del control del ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, mediante el conocimiento y sustanciación de los recursos extraordinarios de hábeas corpus y amparo constitucional, que son recursos de tutela para el ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales normativas consagrados en la Constitución y las leyes.

2. EL PAPEL DE LOS JUECES Y TRIBUNALES ORDINARIOS EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Dada la característica del sistema de control jurisdiccional mixto adoptado en Bolivia, los jueces y tribunales judiciales ordinarios tienen tareas concretas referidas al control de constitucionalidad que les encomienda la Constitución.

⁷ La cursiva corresponde al autor.

A) Residuos del sistema de control difuso

Uno de los fundamentos para sostener la tesis de que el sistema adoptado en Bolivia es el sistema jurisdiccional mixto es que el artículo 228 de la Constitución faculta a los jueces y tribunales judiciales ordinarios a inaplicar las leyes, decretos o resoluciones que son contrarias a sus normas, por lo que existe un resabio del sistema de control jurisdiccional difuso.

El artículo 228 de la Constitución textualmente dispone lo siguiente: «*La Constitución es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones*». Cabe la pregunta: ¿cuál es el alcance de dicha norma? ¿Cómo debemos interpretar la referida norma constitucional?

En cuanto al alcance, a nuestro juicio, la norma citada, por una parte, establece el principio de la supremacía legal de la Constitución en el orden jerárquico de las normas, aunque con graves omisiones; por otra, obliga a su aplicación preferente con referencia a las demás normas del ordenamiento jurídico.

¿Cómo debe entenderse o interpretarse la segunda parte de la norma, es decir, la disposición respecto a la aplicación de la Constitución frente a las demás normas? Siendo la Constitución la ley fundamental del Estado, se entiende que todo funcionario público o autoridad, juez o tribunal está obligado a aplicarla frente a una ley, decreto o resolución cuyas normas sean contrarias a la Constitución. La frase «preferencia» no debe ser entendida como opcional que permita al funcionario, autoridad, juez o tribunal optar entre la Constitución y una ley, decreto o resolución, y en su caso aplicar las normas legales ordinarias frente a la Constitución. Debe entenderse en el sentido de la prelación, es decir, de que la norma constitucional tiene primacía para ser aplicada frente a las otras normas legales ordinarias; por lo tanto, siempre se debe aplicar primero la Constitución; luego las leyes, conforme al rango que tengan; después, los decretos supremos, resoluciones supremas, y así sucesivamente.

En consecuencia, en una determinada situación en que el juez o tribunal judicial ordinario esté conociendo y tramitando un proceso judicial, en el momento de dictar la sentencia, si se presenta el caso de que la ley en que debe fundar la misma es claramente contradictoria con una norma de la Constitución, deberá aplicar la norma de la Constitución, pues ese es el espíritu de la norma establecida por el artículo 228 de la Constitución, y así enseña la doctrina relacionada con el tema.

El profesor peruano Elvito A. Rodríguez Domínguez⁸, al describir el sistema de control de constitucionalidad por los tribunales ordinarios, señala que «los mismos dejan de aplicar la norma contraria a la Constitución en un caso concreto del que están conociendo, pero dicha norma queda en vigencia».

Por otro lado, el venezolano Allan R. Brewer-Carías⁹, al describir los poderes *ex officio* de los jueces, manifiesta que el mismo es «el deber de todos los tribunales que deriva del método difuso de control de constitucionalidad de las leyes, lo que implica el deber de dar preferencia a la Constitución y, en consecuencia, de desaplicar las leyes que se consideren inconstitucionales». Más adelante, el citado autor, refiriéndose a la forma y ocasión en que deben cumplir con el deber constitucional los jueces, señala que «si se trata de un deber de los jueces el aplicar la Constitución en un caso concreto y desaplicar, para su decisión, la ley que consideren inconstitucional, los jueces deberían poder considerar de oficio las cuestiones de constitucionalidad, a pesar de que ninguna de las partes en el proceso las haya planteado».

Finalmente, el constitucionalista venezolano Carlos M. Ayala Corao¹⁰, al describir el sistema de control de constitucionalidad en Venezuela —un sistema mixto— señala textualmente lo siguiente: «El juez posee la atribución-deber, para proceder de oficio a desaplicar la ley que estima inconstitucional, en las sentencias interlocutorias durante el proceso, o en la sentencia definitiva».

Entonces, el artículo 228 de la Constitución establece el sistema de control jurisdiccional difuso, porque al determinar la supremacía legal de la Constitución, luego el orden jerárquico y, por ende, instituir la aplicación prelativa de la norma constitucional, implícitamente está facultando a los jueces y tribunales inaplicar la ley, decreto o resolución cuyas normas sean contrarias a la Constitución. Por consiguiente, todo juez o tribunal ordinario, que tenga la seguridad de que la norma legal sobre cuya base deberá dictar su resolución o sentencia es contraria a la Constitución, tiene la obligación de no aplicar dicha norma por inconstitucional, y sólo en los casos de que tenga duda y no la certeza, deberá promover el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad.

⁸ ELVITO A. RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, *Derecho Procesal Constitucional*, 2.ª ed., Lima, Perú, Ed. Grijley, 1999, p. 28.

⁹ ALLAN R. BREWER-CARÍAS, «La Jurisdicción Constitucional en América Latina», publicada en el libro, coordinado por Francisco Fernández Segado y Domingo García Belaunde, *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Ed. Dykinson, Madrid, 1997, p. 129.

¹⁰ CARLOS M. AYALA CORAO, «La Jurisdicción Constitucional en Venezuela», publicada en el libro, coordinado por Francisco Fernández Segado y Domingo García Belaunde, *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Ed. Dykinson, Madrid, 1997, p. 939.

B) El papel de los jueces y tribunales ordinarios en el recurso incidental o indirecto de inconstitucionalidad

En el sistema de control jurisdiccional establecido a partir de la reforma constitucional, los jueces y tribunales ordinarios cumplen un papel importante en el control correctivo de las normas, concretamente en el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad.

El artículo de la Ley N.º 1836 del Tribunal Constitucional dispone textualmente que «el recurso indirecto o incidental procederá en los procesos judiciales o administrativos cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial aplicable a aquellos procesos. Este recurso será promovido por el juez, tribunal o autoridad administrativa, de oficio o a instancia de parte».

En la tramitación de este recurso, los jueces y tribunales judiciales ordinarios cumplen el papel de promover el mismo ante el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte. Esto significa que si el juez o tribunal judicial tiene duda razonable sobre la constitucionalidad de la ley, decreto o resolución sobre la que deben fundar sentencia en el proceso que conocen y tramitan, deberá promover el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad. En su caso, si cualesquiera de las partes que intervienen en el proceso solicita de manera expresa y fundamentada se promueva el recurso, el juez o tribunal deben imprimir el trámite de rigor y pronunciarse aceptando o rechazando la solicitud; en el primer caso deberán promoverlo y en el segundo remitir en consulta su decisión denegatoria.

C) Los jueces y tribunales ordinarios en la tutela de los derechos fundamentales como parte del control de constitucionalidad

Considerando que los derechos fundamentales están consagrados en la Constitución Política del Estado como fuente de garantía de su ejercicio efectivo, las vías jurisdiccionales de tutela establecidas en la propia Constitución, para aquellos casos en los que se presente una restricción o supresión ilegal o arbitraria, forman parte del sistema de control de constitucionalidad.

En efecto, la doctrina es uniforme al respecto cuando considera como parte del control de constitucionalidad las acciones tutelares de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, es así que el profesor

peruano Elvito A. Rodríguez Domínguez¹¹, al analizar los componentes del control de constitucionalidad manifiesta lo siguiente: «De otro lado, también se comprende en el control constitucional la protección de los derechos fundamentales de la persona consagrados por la Constitución», y luego agrega: «en consecuencia, el control constitucional abarca la constitucionalidad de las leyes, la constitucionalidad y legalidad de las normas administrativas de carácter general y la protección de los derechos fundamentales de la persona».

Ahora bien, esa labor de control de constitucionalidad respecto al ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, está encomendada a los jueces y tribunales ordinarios por las normas de la Constitución y la propia Ley N.º 1836 del Tribunal Constitucional.

El artículo 18 de la Constitución Política del Estado instituye el recurso de hábeas corpus como una acción tutelar del derecho de locomoción o libertad física contra las restricciones o supresiones por detenciones, apresamientos, persecuciones o procesamientos ilegales o indebidos. La misma disposición legal dispone que el recurso se tramitará ante cualquier Juez de Partido o Corte Superior del Distrito y, excepcionalmente, ante un Juez Instructor en aquellas Provincias donde no hubiese un Juez de Partido.

Por otro lado, el artículo 19 de la Constitución instituye el recurso de amparo constitucional como acción tutelar de todos los derechos fundamentales, excepto del de locomoción, y garantías constitucionales normativas, contra los actos ilegales u omisiones indebidas de personas particulares o funcionarios públicos. Para la sustanciación de este recurso, la Constitución otorga jurisdicción y competencia al Juez de Partido en las capitales de Provincia y la Corte Superior de Distrito en las capitales de Departamento.

Al conocer y tramitar los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional, los jueces y tribunales ordinarios, como las Cortes Superiores del Distrito, desarrollan la labor de control de constitucionalidad constituyéndose en Tribunales de Garantías Constitucionales. Al desarrollar dicha labor, los jueces y tribunales ordinarios realizan la interpretación constitucional con referencia a los derechos fundamentales y garantías constitucionales consagrados en la Constitución, así como en los convenios y tratados suscritos por el Ejecutivo y ratificados por el Legislativo, que forman parte de la normatividad nacional.

La sustanciación de las acciones tutelares referidas no reconoce niveles jerárquicos ni admite fueros o inmunidades, porque su esencia es brindar tutela efectiva, pronta e inmediata a la persona frente a la restricción o supresión de sus derechos fundamentales o garantías constitu-

¹¹ *Op. cit.*, p. 26.

cionales. Los jueces o tribunales encargados de la sustanciación de los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional se constituyen en tribunales de garantías constitucionales, por lo mismo tienen jurisdicción y competencia otorgada por la Constitución Política del Estado para conocer y tramitar estos recursos, aunque los mismos sean planteados contra autoridades que eventualmente podrían tener un nivel jerárquico superior. Es decir, un Juez de Partido legalmente podrá admitir y tramitar un recurso de amparo constitucional planteado contra un Ministro de Estado.

En consecuencia, las autoridades o funcionarios responsables de haber restringido o suprimido un derecho fundamental o garantía constitucional no pueden ni deben objetar la jurisdicción y competencia de los jueces o tribunales, invocando tener un nivel jerárquico superior al Juez o a los titulares del tribunal; tampoco pueden invocar inmunidad o fuero alguno.

3. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA FUNCIÓN DE CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD

A) Naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional es el más alto y máximo tribunal encargado del control concentrado de constitucionalidad y la interpretación judicial de la Constitución. Como tal debería ser un organismo absolutamente independiente de los Órganos de Poder, toda vez que su labor fundamental es ejercer el control sobre todos los actos, resoluciones y decisiones de los gobernantes, es decir, de las autoridades, funcionarios y personas particulares, de manera que los mismos estén encuadrados en las normas de la Constitución Política del Estado.

Empero, el texto del artículo 116 de la Constitución, aprobado mediante la Ley N.º 1585 de Reforma Constitucional, ubica al Tribunal Constitucional en la estructura del Órgano Judicial, lo que implica que forma parte integrante de dicho órgano de poder. La norma distorsiona la naturaleza del Tribunal Constitucional que, siendo el organismo encargado del control de constitucionalidad y máximo intérprete judicial de la Constitución, debe gozar de absoluta independencia de los demás órganos de Poder cuyos actos controla. Siguiendo el razonamiento de los tratadistas Néstor Pedro Sagüés y Karl Loewenstein¹², habíamos señalado que uno de los presupuestos jurídicos del control de constitucionalidad es la independencia del órgano encargado del control.

¹² Ver el punto 1.B) de este estudio.

Es importante recordar que cuando se diseñó el nuevo sistema de control de constitucionalidad se recogieron los criterios doctrinales y se tomó como parámetro la legislación comparada, de manera que en la Ley N.º 1473 Declaratoria de Necesidad de Reforma de la Constitución, se consignó un nuevo Título Cuarto en el texto de la Constitución, y el texto propuesto para la redacción del artículo 121 de la Constitución reconocía la independencia del Tribunal Constitucional de los demás órganos del Estado. Entonces se creaba un nuevo organismo en la estructura jurídico-política del Estado que, sin ser un Órgano de Poder propiamente dicho, se constituía en el guardián de la Constitución, el orden jurídico y el máximo intérprete judicial de la Constitución.

Pero resulta que ese planteamiento plasmado en el texto de la Ley N.º 1473 Declaratoria de Necesidad de Reforma de la Constitución, dio lugar a críticas «doctrinales» infundadas, así como a una reacción de oposición cerrada e irracional de la Corte Suprema, al extremo de que, como señala Francisco Fernández Segado¹³, «de modo realmente absurdo y disparatado, llegaba a advertir que con la constitucionalización del Tribunal se estaría vulnerando flagrantemente toda la estructura constitucional a través de un verdadero golpe de Estado con el objeto indisimulado de dividir la autoridad de la Magistratura Suprema».

La oposición radical de la Corte Suprema y las críticas «doctrinales» opositoras a la creación de un Tribunal Constitucional como organismo independiente de los órganos de poder, tuvo su influencia gravitante de manera que en contravención a lo que dispone el artículo 232 de la Constitución¹⁴, al aprobar la Ley N.º 1585 de Reforma Constitucional se modificó totalmente el texto propuesto por la Ley N.º 1473 Declaratoria de Necesidad de Reforma de Constitución, haciendo del Tribunal Constitucional un organismo integrado al Órgano Judicial como parte constitutiva de su estructura.

Ahora bien, el artículo 119-I de la Constitución dispone que «El Tribunal Constitucional es independiente y está sometido sólo a la Constitución». El espíritu de dicha norma es que el Tribunal Constitucional goza de independencia en su función jurisdiccional, empero orgánicamente así como administrativamente forma parte de la estructura del Órgano Judicial, lo cual es inadecuado, pues como dice Francisco Fernández Segado¹⁵, «ciertamente, el Tribunal Constitucional es un órgano de naturaleza

¹³ FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, «La Jurisdicción Constitucional en Bolivia: La Ley N.º 1836, del 1.º de abril de 1998, del Tribunal Constitucional», publicado en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 1998*, Buenos Aires, Argentina, 1998, p. 72.

¹⁴ El referido artículo 232 de la Constitución dispone textualmente que «I. Las Cámaras deliberarán y votarán la reforma ajustándola a las disposiciones que determine la ley de declaratoria de aquélla», lo que implica que la Ley de Reforma Constitucional no puede cambiar totalmente el texto propuesto por la Ley Declaratoria de Necesidad de Reforma.

¹⁵ *Op. cit.*, p. 82.

jurisdiccional; su procedimiento de actuación, el estatuto de sus miembros y el valor de sus decisiones se hallan en la órbita de la jurisdicción, pero no es menos evidente que un Tribunal Constitucional no es un órgano que deba ser encuadrado en la común organización judicial, como en alguna medida viene a hacer el artículo 116 de la Constitución de Bolivia tras su reforma de 1994».

Por otro lado debemos recordar que el texto propuesto para el artículo 1212 de la Constitución por la Ley N.º 1473 Declaratoria de Necesidad de Reforma de la Constitución, reconocía al Tribunal Constitucional la función de interpretación judicial de la Constitución. Sin embargo, en el texto final aprobado por la Ley N.º 1585 de Reforma Constitucional para el artículo 116 de la CPE, en el que se instituye el Tribunal Constitucional y se señala su labor, se consigna simplemente la labor del control de constitucionalidad suprimiendo la parte del texto referida a la labor del intérprete judicial de la Constitución.

Consideramos un grave error legislativo la supresión del texto constitucional referido cuando, por otro lado, se ha mantenido el texto del artículo 234 de la Constitución, norma que asigna la atribución de dictar leyes interpretativas de la Constitución al Congreso Nacional. Empero, ello no le priva al Tribunal Constitucional de la labor de interpretación judicial de la Constitución, es decir que si bien la Constitución no señala expresamente que el Tribunal Constitucional es el máximo intérprete judicial de la Constitución, tampoco lo prohíbe. En definitiva, la labor que realiza el Tribunal Constitucional implica el desarrollo de la labor de interpretación constitucional, pues esa es la esencia de su papel de control de constitucionalidad; máxime si, como manifiesta el constitucionalista peruano Domingo García Belaúnde¹⁶ la interpretación «en sentido amplio es buscar el sentido de la norma para poder aplicarla», lo que implica que la interpretación supone un cierto tipo de razonamiento para alcanzar los fines que nos proponemos, o como sostiene Carlos Maximiliano¹⁷, «la interpretación no es más que la aplicación al caso concreto de los principios fijados por la norma».

B) Funciones y atribuciones del Tribunal Constitucional

En lo que concierne al control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional, la Constitución Política del Estado y la Ley

¹⁶ DOMINGO GARCÍA BELAUNDE, «La interpretación constitucional como problema», en *Anuario de Derecho Constitucional 1996*, Medellín, Colombia, Ed. Biblioteca Jurídica Dike, 1996, p. 59

¹⁷ *Ibidem*, p. 49.

N.º 1836, del Tribunal Constitucional, establecen tres tipos de control: el control de la normatividad; el control del ejercicio del poder político y el control del ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

a) *Control de la normatividad*

Significa que, de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y la Ley N.º 1836, el Tribunal Constitucional ejercita un control sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas, sean leyes, decretos o resoluciones, declarando, si corresponde, su inconstitucionalidad con carácter general o «erga omnes» y los efectos derogatorios o abrogatorios. La legislación establece dos sistemas de control de normatividad: el previo y el correctivo o posterior.

a') El control previo

Consiste en que el control de constitucionalidad se ejerce de manera previa, antes de la aprobación de la ley, decreto o resolución, en todos aquellos casos en que existe una duda fundada sobre su constitucionalidad. Este control es ejercido, por el Tribunal Constitucional, a través de: *a)* la absolución de las consultas que puedan efectuar las autoridades legitimadas sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, decretos o resoluciones no judiciales, tales como resoluciones supremas, resoluciones prefecturales o resoluciones de Consejos Departamentales, resoluciones municipales; *b)* la absolución de las consultas planteadas sobre la constitucionalidad de leyes, decretos o resoluciones aplicables a un caso concreto; y *c)* la absolución de consultas sobre la constitucionalidad de tratados o convenios internacionales que le formule el Presidente del Congreso Nacional.

b') El control correctivo o posterior

Consiste en que el control es realizado con posterioridad a la sanción y promulgación, y en su caso la aprobación de leyes, decretos o resoluciones, cuando en su origen o contenido son contrarios a las normas de la Constitución Política del Estado.

El Tribunal Constitucional, como órgano jurisdiccional del control de constitucionalidad, ejerce el respectivo control a través de: *a)* recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad; *b)* el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad; *c)* las acciones de impugnación a las re-

soluciones congresales o camarales, prefecturales o municipales que formule el Órgano Ejecutivo; *d*) recursos contra tributos, sean impuestos, tasas, patentes o contribuciones; y *e*) las demandas de infracción de procedimientos de reforma de la Constitución.

b) Control del ejercicio del poder político

Éste es un control que tiene por objeto establecer un equilibrio en el ejercicio del poder político. El Tribunal cumple esta función conociendo y resolviendo: *a*) los conflictos de competencia que pudiesen suscitarse entre los órganos del poder central, de éstos con la Corte nacional Electoral o las Cortes Departamentales Electorales, entre los órganos del poder central con los órganos de administración departamental, como son las prefecturas, o los gobiernos locales autónomos, como son los gobiernos municipales, los conflictos que se suscitasen entre los gobiernos municipales, o de éstos con las administraciones departamentales; *b*) el recurso directo de nulidad que procede contra todo acto o resolución de autoridad pública que usurpe funciones.

c) Control de los derechos humanos

Tiene la finalidad de resguardar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales como límites al poder del Estado. Este control se ejercita a través de: *a*) recurso contra resoluciones legislativas, sean congresales o camarales; y *b*) revisión de las resoluciones dictadas en los recursos de hábeas corpus y amparos constitucionales.

4. PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

Los procedimientos constitucionales para la sustanciación de los recursos, demandas y consultas constitucionales que forman parte de las atribuciones y funciones del Tribunal Constitucional, se encuentran regulados por la Ley 1836 y el Reglamento de Procedimientos Constitucionales.

A) Principios básicos

La Ley N.º 1836, del Tribunal Constitucional, y el Reglamento de Procedimientos Constitucionales han establecido la organización jurisdiccio-

nal del Tribunal Constitucional, para la sustanciación de los recursos, demandas y consultas constitucionales, sobre la base de los siguientes principios básicos:

- Publicidad, gratuidad y celeridad, lo que significa que la tramitación de los recursos, demandas y consultas constitucionales son de tramitación pública, decretándose su reserva sólo en casos excepcionales; implica también que los recurridos o demandados tienen derecho a enterarse del contenido de los recursos o demandas desde el momento de su admisión ante el Tribunal Constitucional. Respecto a la gratuidad, significa que las tramitaciones de los recursos, demandas y consultas son gratuitas, por lo que los recurrentes o demandantes no tienen ni deben pagar a los administradores de justicia constitucional ningún emolumento; simplemente están obligados al pago de los recaudos de ley como son los timbres judiciales y valores. Finalmente, respecto a la celeridad, implica que, considerando el carácter extraordinario y la finalidad tutelar, cuanto de control, que tienen los recursos, demandas y consultas, se han establecido plazos breves y cortos evitando los incidentes dilatorios en la tramitación de los recursos, demandas o consultas, por lo que corresponde al Tribunal imprimir el impulso procesal de oficio.
- Actuación a instancia de parte; significa que el Tribunal Constitucional interviene, en el conocimiento de los recursos, demandas y consultas, sólo a instancia de parte interesada; su labor no la realiza de oficio.
- Carácter extraordinario de las demandas, recursos y consultas, implica que son de tramitación especial en única instancia; es decir, que contra las resoluciones o sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional no procede recurso ulterior alguno. La sustanciación de los recursos, demandas o consultas son de puro derecho y no de hecho, por lo mismo no admiten plazos probatorios ni incidentes dilatorios.
- Vinculatoriedad de resoluciones; significa que las resoluciones o sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional obligan a las autoridades, los funcionarios públicos, judiciales y personas particulares, son de cumplimiento obligatorio.

B) Recursos, demandas y consultas

a) *Recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad*

Procedencia. Este recurso procede contra toda ley, decreto o resolución no judicial que por su origen o en su contenido sea contraria a las normas establecidas por la Constitución Política del Estado.

Según disponen los artículos 54 de la Ley N.º 1836 del Tribunal Constitucional y 34 del Reglamento de Procedimientos Constitucionales, el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad se plantea y tramita como acción no vinculada a un caso concreto.

Legitimación. Por disposición de los artículos 55-I de la Ley 1836 y 35 del Reglamento de Procedimientos Constitucionales, están legitimadas para presentar este recurso tan solo: el Presidente de la República; cualquier Senador o Diputado; el Fiscal General de la República, y el Defensor del Pueblo.

Requisitos de admisión. Los artículos 56-I de la Ley 1836 y 36 del Reglamento de Procedimientos Constitucionales establecen los siguientes requisitos para la admisión de este recurso:

- Acreditar la personería jurídica del legitimado, es decir, el Presidente de la República y Presidente del Congreso Nacional presentando la Ley de su proclamación; el Presidente de la Corte Suprema de Justicia el título de su designación y copia legalizada del acta de su elección; los Diputados y Senadores presentando la credencial expedida por la Corte Nacional Electoral y copia o fotocopia legalizada del acta de juramento ante su respectiva Cámara; el Fiscal General de la República y el Defensor del Pueblo, presentando el título de nombramiento expedido por el Presidente del Congreso y copia legalizada del acta de su posesión.
- Acompañar el texto de la norma impugnada, presentando un ejemplar de la Gaceta Oficial de Bolivia y otro documento oficial.
- Fundamentar el recurso en derecho, señalando: la norma que se cuestiona y la norma constitucional que se considera vulnerada.

Trámite. Presentado el recurso en la Secretaría del Tribunal, la Comisión de Admisión emitirá el auto constitucional en el plazo de 10 días, admitiendo o rechazando el recurso y en su caso disponiendo se subsanen los defectos de forma en los términos y el plazo establecidos por el artículo 32 de la Ley N.º 1836.

En caso de que el recurso sea admitido, en el auto constitucional se dispondrá poner en conocimiento del personero legal del órgano que

emitió la norma impugnada, a cuyo efecto deberá librarse la provisión citatoria para que se efectúe la citación legal en forma personal, y en caso de no ser habido personalmente se efectúe mediante cédula.

El personero legal del órgano que emitió la norma impugnada podrá apersonarse ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de 15 días computables a partir de su citación personal, a objeto de formular los alegatos legales que considere necesarios respecto a la impugnación de la norma legal. En caso de producirse el apersonamiento y formulación del alegato, se notificará con el mismo al recurrente sólo a los fines de que tome conocimiento sin lugar a nuevas formulaciones de alegatos o argumentos.

Transcurridos los 15 días de plazo desde la citación al personero legal del órgano que emitió la norma legal impugnada, con o sin el alegato referido anteriormente, la Comisión de Admisión procederá al sorteo del expediente entre los magistrados para designar al relator del expediente; el sorteo deberá efectuarse en el plazo de tres días siguientes a la conclusión del plazo de apersonamiento y formulación de alegato.

Resolución y efectos. Dentro del plazo de 30 días siguientes al sorteo del expediente, el Tribunal Constitucional dictará la resolución correspondiente declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, decreto o resolución que se impugna.

El Tribunal Constitucional declarará la constitucionalidad de la norma impugnada cuando establezca que la misma no vulnera ni contradice a las normas de la Constitución Política del Estado. En caso de declararse la constitucionalidad de la norma impugnada, no podrá plantearse nueva demanda de inconstitucionalidad contra la misma invocando las mismas causales y fundamentos jurídico-constitucionales.

La resolución del Tribunal Constitucional declarará la inconstitucionalidad de la ley, decreto o resolución que se impugna mediante el recurso, cuando se establezca que sus normas vulneran y contradicen a las disposiciones de la Constitución Política del Estado. La resolución podrá declarar la inconstitucionalidad parcial o total de la norma legal impugnada. En el primer caso, la resolución tendrá efecto derogatorio de los artículos sobre los que recaiga la declaración de inconstitucionalidad debiendo seguir vigentes los demás artículos. En el segundo caso tendrá efecto abrogatorio de la norma legal impugnada.

En la resolución que dicta el Tribunal Constitucional podrá también declarar la inconstitucionalidad de otras normas legales conexas o concordantes con la norma legal impugnada con los mismos efectos descritos anteriormente.

La resolución dictada por el Tribunal Constitucional es «erga omnes», es decir, tiene un alcance general para todos. Respecto a su dimensiona-

miento en el tiempo, por disposición del artículo 121 de la Constitución, la resolución que declara la inconstitucionalidad de la norma legal impugnada no afecta a las sentencias dictadas con anterioridad a dicha declaración que tengan calidad de cosa juzgada, en las que se hubiese aplicado la norma legal declarada inconstitucional.

b) *Recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad*

Procedencia. Este recurso procede contra ley, decreto o resolución no judicial que, por su origen o contenido, es contraria a las normas de la Constitución. Según disponen los artículos 59 de la Ley N.º 1836 y 40 del Reglamento de Procedimientos Constitucionales podrá ser promovido en los procesos judiciales o administrativos cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma aplicable al caso concreto. Puede ser promovido por el Juez, Tribunal o autoridad administrativa, de oficio o a instancia de parte.

Oportunidad. Por disposición de los artículos 61 de la Ley N.º 1836 y 42 del Reglamento de Procedimientos Constitucionales, este recurso podrá plantearse por una sola vez, en cualquier estado del trámite del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, hasta antes de la ejecutoria de la sentencia.

Legitimación. Están legitimados para promover el recurso ante el Tribunal, los jueces, los tribunales ordinarios, funcionarios públicos o autoridades ante quienes se sustancia el proceso judicial o trámite administrativo en el que deberá aplicarse la norma legal impugnada. Están legitimadas para solicitar se promueva el recurso todas las personas naturales o jurídicas que intervienen como partes en los procesos judiciales o trámites administrativos en los que se aplicará la norma legal impugnada.

Requisitos. Por disposición de los artículos 60 de la Ley N.º 1836 y 41 del Reglamento de Procedimientos Constitucionales, para que el recurso sea admitido se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Acreditar la personería jurídica del Juez o Tribunal judicial o autoridad administrativa que promueve el recurso, acompañando, los jueces y vocales, el título de su designación; las autoridades administrativas, el documento que acredite su designación respectiva.
- Acompañar el texto de la norma legal impugnada.
- Presentar testimonio o fotocopias legalizadas de las piezas pertinentes del proceso.

- Fundamentar el recurso, señalando la norma que se cuestiona y la norma constitucional que se considera vulnerada.
- Explicar en qué medida la decisión final del proceso judicial o administrativo depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma legal impugnada.

Trámite. Tomando en cuenta que el recurso es indirecto y de carácter incidental, la tramitación del mismo tiene dos partes:

La primera etapa, realizada ante el juez, tribunal o autoridad administrativa, en la que se adopta la decisión de promover el recurso ya sea de oficio o a petición expresa de parte.

- En el primer caso, el juez, tribunal judicial o autoridad administrativa, que al conocer y tramitar un proceso judicial o administrativo, tenga duda fundada sobre la constitucionalidad de la ley, decreto o resolución, sobre la base de la cual debe dictar la sentencia o resolución, debe adoptar la decisión de promover el recurso indirecto o incidental de inconstitucional mediante auto motivado y debidamente fundamentado señalando con precisión la norma legal sobre cuya constitucionalidad tiene duda, las razones por las que supone puede ser inconstitucional, la norma constitucional que se considera vulnerada; explicará también en qué medida la decisión final del proceso judicial o administrativo depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada.

El auto de referencia se pondrá a conocimiento de las partes y se remitirá los antecedentes del caso ante el Tribunal Constitucional cumpliendo con los requisitos establecidos por los artículos 60 de la Ley N.º 1836 y 41 del Reglamento de Procedimientos Constitucionales.

- Las partes que intervienen en el proceso judicial o administrativo podrán solicitar al juez, tribunal judicial o autoridad administrativa promueva el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, cuando consideren que la ley, decreto o resolución no judicial, sobre cuya base deberá dictarse la sentencia o resolución, vulnera las normas o principios de la Constitución.

La solicitud la formularán por escrito, ante el juez, tribunal judicial o autoridad administrativa que conoce del proceso judicial o trámite administrativo, fundamentando en derecho y señalando con precisión la norma legal que impugnan, las razones por las cuales consideran que es inconstitucional dicha norma, los artículos de la Constitución que se consideran vulnerados.

Presentada la solicitud, el juez, tribunal judicial o autoridad administrativa, correrá en traslado a la otra parte para que en el plazo

de tres días siguientes a su notificación legal pueda responder a la solicitud adhiriéndose a la misma o pidiendo se rechace. Transcurrido los tres días la autoridad judicial o administrativa, con o sin la respuesta de la otra parte, dictará un auto motivado admitiendo o rechazando la solicitud. En el primer caso remitirá los antecedentes del caso al Tribunal Constitucional, dando cumplimiento a los requisitos establecidos por los artículos 60 de la Ley N.º 1836 y 41 del Reglamento de Procedimientos Constitucionales. En caso de rechazar la solicitud, elevará en consulta, ante el Tribunal Constitucional, el auto denegatorio, para que la Comisión de Admisión del Tribunal pueda aprobar el auto consultado o disponiendo la remisión de los antecedentes del caso para admitir y tramitar el recurso, si encuentra suficientes motivos y razones para revisar la norma legal impugnada.

La segunda etapa es la que se sustancia ante el Tribunal Constitucional. Presentado el recurso en la Secretaría del Tribunal, la Comisión de Admisión emitirá el auto constitucional en el plazo de 10 días, admitiendo o rechazando el recurso o en su caso disponiendo se subsanen los defectos de forma en los términos y el plazo establecidos por el artículo 32 de la Ley N.º 1836.

En caso de que el recurso sea admitido, se procederá de inmediato al sorteo del expediente entre los magistrados para que en el plazo de 30 días siguientes a ese acto el Tribunal emita la sentencia respectiva.

Resolución y efectos. En el plazo establecido por ley el Tribunal Constitucional dictará la resolución correspondiente declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, decreto o resolución que se impugna.

El Tribunal Constitucional declarará la constitucionalidad de la norma impugnada cuando establezca que la misma no vulnera ni contradice a las normas de la Constitución Política del Estado. En caso de declararse la constitucionalidad de la norma impugnada, no podrá plantearse nueva demanda de inconstitucionalidad contra la misma invocando las mismas causales y fundamentos jurídico-constitucionales.

La resolución del Tribunal Constitucional declarará la inconstitucionalidad de la ley, decreto o resolución que se impugna mediante el recurso, cuando se establezca que sus normas vulneren y contradicen a las disposiciones de la Constitución Política del Estado. La resolución podrá declarar la inconstitucionalidad parcial o total de la norma legal impugnada. En el primer caso, la resolución tendrá efecto derogatorio de los artículos sobre los que recaiga la declaración de inconstitucionalidad debiendo seguir vigentes los demás artículos. En el segundo caso tendrá efecto abrogatorio de la norma legal impugnada.

En la resolución que dicta, el Tribunal Constitucional podrá también declarar la inconstitucionalidad de otras normas legales conexas o concordantes con la norma legal impugnada con los mismos efectos descritos anteriormente.

La resolución dictada por el Tribunal Constitucional es «erga omnes», es decir, tiene un alcance general para todos. Respecto a su dimensionamiento en el tiempo, por disposición del artículo 121 de la Constitución, la resolución que declara la inconstitucionalidad de la norma legal impugnada no afecta a las sentencias dictadas con anterioridad a dicha declaración que tengan calidad de cosa juzgada, en las que se hubiese aplicado la norma legal declarada inconstitucional.

c) *Recurso contra tributos y otras cargas públicas*

Procedencia. Los artículos 68-I de la Ley N.º 1836 y 49 del Reglamento de Procedimientos Constitucionales establecen que este recurso procede contra toda disposición legal que cree, modifique o suprima un tributo sea impuesto, tasa, patente, derecho o contribución de cualquier naturaleza, sin observar las disposiciones de la Constitución Política del Estado o vulnerándolas.

Legitimación. Por disposición de los artículos 68-II de la Ley N.º 1836 y 50 del Reglamento de Procedimientos Constitucionales, están legitimados para presentar este recurso: el sujeto pasivo del tributo y las personas naturales o jurídicas afectadas o perjudicadas.

El recurso se plantea contra la autoridad o funcionario público que aplica o pretende aplicar la disposición legal impugnada.

Requisitos. Por disposición de los artículos 30 de la Ley N.º 1836 y 51 del Reglamento de Procedimientos Constitucionales, para presentar este recurso se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Acreditar personería jurídica del recurrente.
- Acompañar la disposición legal que se impugna, o solicitar, en su caso, se conmine a la autoridad recurrida para que la presente.
- Fundamentar el recurso, precisando los artículos de la CPE que se consideran infringidos.

Trámite. El recurso debe ser formulado en forma escrita cumpliendo con los requisitos antes referidos. Será presentado ante las oficinas del Tribunal Constitucional en forma personal, en su caso mediante fax o carta certificada; en cualquier caso deberá adjuntarse los recaudos de ley.

Presentado el recurso, la Comisión de Admisión tomará conocimiento del mismo, y previa revisión de los antecedentes, dictará el auto cons-

titucional admitiendo o rechazando el recurso. En el primer caso correrá traslado a la autoridad recurrida, para que responda al recurso en el plazo de 15 días computable desde su citación legal. La Comisión de Admisión librará la provisión citatoria mediante despacho instruido. La citación deberá efectuarse en forma personal; para el caso de que la autoridad recurrida no pudiese ser habida, entonces se procederá a su citación por cédula en la oficina.

La autoridad recurrida contestará en forma escrita cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 30 de la Ley N.º 1836, argumentando lo que fuere de ley. La contestación se pondrá en conocimiento del recurrente mediante notificación en tablero de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Constitucional.

Vencido el plazo de 15 días, con la contestación del recorrido o sin ella, la Comisión procederá al sorteo del expediente entre los magistrados del Tribunal. El sorteo del expediente se efectúa dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo de contestación.

Resolución y efectos. En el plazo de 30 días siguientes al sorteo del expediente, el Tribunal Constitucional dictará sentencia declarando:

- Procedente y fundado el recurso, en cuyo caso declarará la inaplicabilidad de la norma legal impugnada para el caso concreto, es decir, con el alcance o efecto de inter partes.
- Improcedente o infundado el recurso, en cuyo caso declarará la aplicabilidad de la norma legal impugnada, condenando a costas al recurrente.

d) *Acciones de conflictos de competencia y solución de controversias*

Procedencia. Los artículos 71 de la Ley N.º 1836 y 56 del Reglamento de Procedimientos Constitucionales disponen que proceden estas acciones en los casos en que se susciten conflictos de competencias y controversias entre los poderes públicos, de éstos con la Corte Nacional Electoral o las administraciones departamentales, entre las prefecturas departamentales, de éstos con los gobiernos municipales o entre éstos, respecto al conocimiento de determinados asuntos.

Legitimación. Por disposición del artículo 57 del Reglamento de Procedimientos Constitucionales, están legitimados para plantear estas acciones las siguientes autoridades:

- El Presidente de la República, Presidente del Congreso Nacional y Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

- El Presidente de la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales.
- Los Prefectos del Departamento.
- Los Alcaldes y Presidentes de Concejos Municipales.

Requisitos para su admisión. Para que la acción de conflicto de competencia o solución de controversias sea admitida deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- Acreditar la personalidad jurídica del funcionario o autoridad que formula la acción de solución del conflicto de competencia de conformidad con lo que dispone el artículo 3 del Reglamento de Procedimientos Constitucionales.
- Fundamentar en derecho la acción, precisando las razones por las cuales considera tener plena jurisdicción y competencia y que la otra autoridad carece de las mismas.

Procedimientos. La acción de solución de conflictos se sustancia a través de la inhibitoria y declinatoria.

Inhibitoria. La autoridad pública que es tenida como competente por la persona natural o jurídica solicitará a la autoridad a la que se considera incompetente, se inhiba del conocimiento del caso.

- Si la autoridad requerida admite su incompetencia, se inhibirá de conocer el asunto y lo remitirá al requiriente.
- Si, por el contrario, considera que es competente, remitirá el caso y los antecedentes ante el Tribunal Constitucional.

Declinatoria. La persona natural o jurídica plantea a la autoridad que está conociendo el caso, que decline de competencia y remita el asunto a quien considera competente.

- Si la autoridad considera que es incompetente, remitirá el caso a la entidad tenida por competente.
- Si, recibido el caso por la entidad pública tenida por competente, el titular de ésta declina a su vez de competencia, deberá remitir el caso y los antecedentes ante el Tribunal Constitucional.
- Si la autoridad a la que se requirió su declinatoria considera que la solicitud es improcedente, remitirá el asunto y los antecedentes ante el Tribunal Constitucional.

Resolución y efectos. Por disposición de los artículos 74 de la Ley N.º 1836 y 59 del Reglamento de Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional dicta resolución en el plazo de 15 días siguientes a la radicatoria, dirimiendo la controversia y disponiendo se remita el proceso al órgano público competente; en su caso, declara la incom-

petencia de los dos órganos públicos en conflicto, determinando cuál es el órgano público competente.

Suspensión de trámites. Por disposición de los artículos 75 de la Ley N.º 1836 y 60 del Reglamento de Procedimientos Constitucionales, durante la sustanciación del procedimiento dirimitorio, el trámite de la causa principal quedará en suspenso, no siendo posible acto alguno, bajo sanción de nulidad, excepto las medidas cautelares cuya adopción resultare imprescindible.

e) *Las impugnaciones del Poder Ejecutivo a las resoluciones camarales, prefecturales y municipales*

Procedencia. Por disposición de los artículos 76 de la Ley N.º 1836 y 61 del Reglamento de Procedimientos Constitucionales, este recurso procede contra las resoluciones camarales, prefecturales, así como ordenanzas y resoluciones municipales cuyas normas sean contrarias o violatorias de las disposiciones de la Constitución Política del Estado.

Legitimación. Tomando en cuenta que por disposición del artículo 85 de la Constitución Política del Estado, el Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República y los Ministros de Estado, están legitimados para presentar este recurso las autoridades referidas. Así establece el artículo 62 del Reglamento de Procedimientos Constitucionales.

Requisitos de admisión. Por disposición del artículo 30 de la Ley N.º 1836, para presentar este recurso se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Acreditar personería jurídica del legitimado, es decir, el Presidente de la República presentando la Ley de su Proclamación y de los Ministros de Estado presentando la copia del Decreto Presidencial de su designación.
- Acompañar la resolución impugnada.
- Fundamentar la demanda, señalando con precisión las partes pertinentes de la resolución impugnada, así como la norma constitucional que se considera vulnerada.

Trámite. La demanda debe ser planteada por escrito cumpliendo con los requisitos descritos anteriormente, dirigiéndola contra el presidente de la respectiva cámara legislativa, si la resolución impugnada es camaral, al Prefecto y Comandante General del Departamento si la resolución impugnada es prefectural, al presidente del Concejo Municipal si se tra-

ta de resolución municipal, o al Alcalde Municipal si se trata de una resolución técnico administrativa municipal.

Presentada la demanda en las oficinas del Tribunal Constitucional, la Comisión de Admisión dictará el auto constitucional admitiendo o rechazando la misma. En caso de admisión correrá en traslado a la autoridad demandada, a cuyo efecto se librára la respectiva provisión citatoria mediante despacho instruido. La citación es personal, pero si no puede ser encontrado personalmente el demandado, se efectuará por cédula en su respectiva oficina.

La autoridad demandada contestará a la demanda en el plazo de 15 días siguientes a su citación legal. La contestación deberá hacerla de forma escrita cumpliendo con los mismos requisitos exigidos para la formulación de la demanda.

Resolución y efectos. Vencido el plazo de los 15 días, con o sin la contestación de la autoridad demandada, el Tribunal Constitucional dictará sentencia declarando:

- Probada la demanda, en cuyo caso declarará nula la resolución impugnada.
- Improbada la demanda declarando subsistente la resolución impugnada.

f) *Recurso directo de nulidad*

Procedencia. Según disponen los artículos 79 de la Ley N.º 1836 y 65 del Reglamento de Procedimientos Constitucionales, el recurso directo de nulidad procede contra todo acto o resolución de un funcionario público que usurpe funciones que no le competen; es decir, cuando el funcionario público emite una resolución o asume un acto:

- Sin tener jurisdicción ni competencia reconocida por la Constitución y las leyes.
- Estando cesante o suspendido de sus funciones.
- Habiendo fenecido su mandato.

La Ley N.º 1836 establece que este recurso también procede contra las resoluciones dictadas o actos realizados por autoridad judicial que esté suspendida de sus funciones o hubiere cesado.

Legitimación. Conforme dispone el artículo 6 del Reglamento de Procedimientos Constitucionales, para plantear este recurso están legitimadas: todas las personas naturales o jurídicas directamente afectadas en sus derechos o intereses por los actos o resoluciones impugnados.

Requisitos de admisión. Los artículos 80 de la Ley N.º 1836 y 67 del Reglamento de Procedimientos Constitucionales establecen los siguientes requisitos para la admisión de este recurso:

- Acreditar su personería jurídica.
- Fundamentar el recurso señalando con precisión el acto o la resolución impugnados, los motivos o razones por los que se considera que el funcionario recurrido usurpa funciones.
- Acompañar copias de ley, fotocopias legalizadas o testimonio de la resolución impugnada. Si el recurrente no las tuviere, anunciará a la autoridad que pretende ejecutarla o que la dictó, la utilización del recurso, solicitándole se le extiendan las copias correspondientes, que deberán ser otorgadas sin reparos en el término de 48 horas; caso contrario será pasible a las responsabilidades de ley.

Plazo para plantear el recurso. Los artículos 81 de la Ley N.º 1836 y 68 del RPC establecen el plazo de 30 días computable a partir de la ejecución del acto o de la notificación con la resolución impugnada para plantear del recurso.

Trámite. El recurso debe presentarse en forma escrita en las oficinas del Tribunal Constitucional; también podrá presentarse mediante fax o carta certificada, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidas para el efecto. El recurrente debe acompañar las copias de ley o fotocopias legalizadas de la resolución impugnada.

La Comisión de Admisión, previa revisión de los antecedentes legales y formales, así como del plazo establecido por el artículo 81 de la Ley N.º 1836, dictará auto constitucional admitiendo o rechazando el recurso. En caso de admisión dispondrá la citación a la autoridad o funcionario recurrido, a objeto de que remita el expediente o antecedentes originales de la resolución o acto impugnados.

La citación al recurrido se efectuará en forma personal mediante provisión citatoria librada por la Comisión de Admisión, si la autoridad o funcionario recurrido no pudiesen ser habidos para su citación personal se les citará mediante cédula. Dada la naturaleza del recurso y por disposición expresa del artículo 83 de la Ley N.º 1836, el Tribunal Constitucional también podrá disponer, de manera excepcional, que la citación con la orden de remisión se efectúe mediante fax.

La autoridad recurrida remitirá el expediente o los antecedentes originales del caso en el plazo de 24 horas siguientes a su citación legal, bajo conminatoria de responsabilidad y aplicación de las medidas compulsivas establecidas por la Ley 1836, a ese efecto podrá también remitir mediante fax.

Una vez recibido el expediente o antecedentes originales de la resolución impugnada, la Comisión de Admisión procederá al sorteo del expe-

diente entre los magistrados para que se dicte la resolución correspondiente.

Medidas provisionales. Por disposición de los artículos 84 de la Ley N.º 1836 y 71 del Reglamento de Procedimientos Constitucionales, desde el momento de la citación a la autoridad recurrida quedará suspendida la jurisdicción y competencia de la misma con relación al caso concreto, siendo nula toda resolución que se dicte con posterioridad.

Empero, si transcurridos 40 días desde la admisión del recurso, no se notifica a la autoridad recurrida, con la sentencia a dictarse, ésta reasumirá su competencia.

Resolución y efectos. Dentro del plazo de 30 días desde el sorteo del expediente, el Tribunal Constitucional dictará resolución declarando:

- Infundado el recurso, si de la revisión de antecedentes establece que la autoridad recurrida actuó o dictó la resolución con plena jurisdicción y competencia. En este caso condenará a costas e impondrá multa al recurrente.
- Fundado el recurso declarando la nulidad de la resolución o acto recurridos, si de la revisión de antecedentes se establece que la autoridad recurrida obró sin jurisdicción ni competencia, o dictó la resolución después de haber fenecido su mandato o cesado en sus funciones o estando suspendida de sus funciones. En este caso, podrá disponer, de oficio, la remisión de antecedentes al Ministerio Público para el procesamiento penal respectivo.

g) *Recursos contra resoluciones legislativas, congresales o camarales*

Procedencia. Por disposición de los artículos 86 de la Ley N.º 1836 y 74-I del Reglamento de Procedimientos Constitucionales, este recurso procede contra toda resolución legislativa, sea congresal o camaral, que restrinja o suprima un derecho fundamental o garantía constitucional de las personas.

Legitimación. Los artículos 86 de la Ley N.º 1836 y 75 del RPC establecen que podrá plantear este recurso, toda persona natural o jurídica que se considere afectada en sus derechos y garantías constitucionales por las resoluciones legislativas, congresales o camarales.

Plazo para plantear el recurso. Por disposición del artículo 86 de la Ley N.º 1836, este recurso podrá ser planteado en el plazo de 30 días computables desde la fecha de publicación de la resolución impugnada o la citación, a la persona afectada, con la resolución.

Requisito de admisión. Son requisitos para la admisión del recurso:

- Acreditar la personería jurídica conforme al artículo 3.º RPC.
- Adjuntar copia de ley o fotocopia legalizada de la resolución congresal o camaral motivo del recurso.
- Fundamentar en derecho, precisando los derechos fundamentales o garantías constitucionales suprimidos o restringidos (art. 76 RPC).

Trámite. Según disponen los artículos 87 de la Ley 1837 y 77 del Reglamento de Procedimientos Constitucionales, el trámite es el siguiente:

- Presentado el recurso en la Secretaría del Tribunal Constitucional, la Comisión de Admisión dicta auto constitucional admitiendo o rechazando el recurso, y en su caso disponiendo se subsanen los defectos de forma en el plazo establecido por el artículo 32 de la Ley N.º 1836.
- En caso de que se admita el recurso se corre en traslado al Congreso Nacional, si se trata de resolución congresal, o a la Cámara respectiva, si se impugna resolución camaral, disponiendo la citación a su personero legal. La citación deberá efectuarse en forma personal y supletoriamente mediante cédula.
- El recurrido debe contestar al recurso en el plazo de 15 días siguientes a su citación legal.
- Vencido el plazo de contestación, con o sin ella se sortea el expediente entre los magistrados para resolución.

Resolución y efectos. Dentro del plazo de los 30 días siguientes al sorteo, el Tribunal dicta resolución declarando fundado o infundado el recurso:

- Declara fundado, cuando se establece restricción o supresión de un derecho o garantía. La resolución impugnada es declarada inaplicable con efectos para el caso concreto.
- Declara infundado cuando no existe restricción o supresión. Se condena a costas y aplica multa al recurrente.

h) *Revisión del recurso de hábeas corpus*

Por disposición de los artículos 18 de la CPE y 93 de la Ley N.º 1836, la sentencia dictada por el juez o tribunal del hábeas corpus, será remitida de oficio en revisión ante el Tribunal Constitucional en el plazo de 24 horas.

La Comisión de Admisión sortea expediente dentro de 48 horas siguientes a la recepción.

El Tribunal dicta auto constitucional aprobando o revocando la sentencia revisada, en el plazo de cinco días siguientes al sorteo, aprobando o revocando la resolución revisada.

Si en la revisión de antecedentes, el Tribunal Constitucional establece que la detención fue ilegal y la sentencia revisada declaró improcedente el recurso, se revoca la sentencia y dispone la inmediata libertad o remisión del recurrido ante autoridad competente, en ese caso se condena al recurrido al pago de daños y perjuicios a favor del recurrente. La determinación del Tribunal Constitucional se pone en conocimiento del juez o tribunal del hábeas corpus mediante fax para que proceda a su inmediata ejecución.

i) *Revisión del recurso de amparo constitucional*

Según disponen los artículos 19 de la CPE y 102 de la Ley N.º 1936, la resolución dictada por el juez o tribunal del amparo constitucional, será elevada en revisión de oficio ante el Tribunal Constitucional en el plazo de 24 horas.

La Comisión de Admisión sortea expediente dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del expediente en el Tribunal.

El Tribunal Constitucional dicta resolución en el plazo de 10 días siguientes al sorteo, aprobando o revocando la resolución revisada.

Se aprueba la sentencia consultada en caso de que el Tribunal del amparo, al dictar la sentencia revisada, obrara conforme a lo que disponen los artículos 19 de la Constitución y 94 al 104 de la Ley N.º 1836.

Se revoca la sentencia revisada, si se establece que el Tribunal del amparo no obró conforme a las disposiciones establecidas por las normas legales citadas anteriormente, en cuyo caso se declara procedente el recurso si en su tramitación se ha demostrado la existencia de un acto u omisión ilegal o indebida que restringe, suprime o amenaza restringir o suprimir un derecho fundamental o garantía constitucional; se declara improcedente si en la tramitación del recurso se ha demostrado que no existe restricción ni supresión o amenaza de restricción o supresión de un derecho fundamental o garantía constitucional.

j) *Consultas sobre la constitucionalidad de proyectos de leyes, decretos o resoluciones*

Procedencia. Esta consulta procede en los casos en que exista duda fundada sobre la constitucionalidad de proyectos de leyes, decretos o resoluciones, o de que una de sus partes vulnere las normas de la Constitución Política del Estado.

Legitimación. Los artículos 105 de la Ley N.º 1836 y 87 del RPC disponen que para presentar esta consulta están legitimados:

- Presidente de la República, tratándose de proyectos de ley de iniciativa del Poder Ejecutivo, decreto o resoluciones supremas.
- Presidente del Congreso Nacional, tratándose de proyectos de ley o resoluciones legislativas, previa aprobación de la consulta mediante Resolución Congresal o Camaral.
- Presidente de la Corte Suprema, previa aprobación de la consulta por Sala Plena, sobre proyectos de ley en materia judicial y reforma de códigos.

Oportunidad para formular la consulta. Los artículos 106 de la Ley N.º 1836 y 88 del RPC disponen que la consulta debe ser formulada antes de que el proyecto de ley sea aprobado y sancionado, o que el decreto o resolución sean dictados.

Requisitos para su admisión. Son requisitos para la admisión de la consulta los siguientes:

- Acreditar debidamente la personería jurídica del legitimado, acompañando la ley de proclamación, si la consulta es formulada por el Presidente de la República o del Congreso Nacional, y el título de designación y copia legalizada del acta de elección si es planteada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.
- Acompañar el texto del proyecto de la ley, decreto o resolución cuya constitucionalidad es consultada.
- Fundamentar la consulta, señalando con precisión las normas del proyecto cuya constitucionalidad se consulta, así como las normas constitucionales que podrían estar siendo vulneradas.

Trámite. Presentada la consulta, la Comisión de Admisión dictará el auto constitucional disponiendo su admisión o se subsanen defectos de forma. En el primer caso sorteará de inmediato el expediente entre los magistrados, para que en el plazo de 30 días siguientes se emita la declaración constitucional respectiva.

Declaración y efectos. La declaración constitucional determinará la constitucionalidad o inconstitucionalidad del proyecto consultado. En el primer caso, el efecto es que no podrá plantearse recurso ulterior alguno sobre las cuestiones consultadas y absueltas por el Tribunal.

En caso de que se declare la inconstitucionalidad del proyecto consultado, el órgano que realizó la consulta está obligado a no aprobar el proyecto consultado en la parte o partes declaradas inconstitucionales.

k) *Consultas sobre la constitucionalidad de leyes, decretos o resoluciones aplicables a un caso concreto*

Procedencia. Por disposición de los artículos 108 de la Ley N.º 1836 y 92 del RPC, esta consulta procede en aquellos casos en que la autoridad legitimada tenga duda sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos o resoluciones, que deba aplicar a un caso concreto.

Legitimación. Según disponen los artículos 108 de la Ley N.º 1836 y 93 del RPC, están legitimados para presentar esta consulta:

- Presidente de la república.
- Presidente del Congreso Nacional, cuando así se ha resuelto mediante resolución congresal o camaral.
- Presidente Corte Suprema de Justicia, cuando así se ha resuelto en Sala Plena.

Oportunidad para plantear la consulta. La consulta deberá formularse antes de que la ley, decreto o resolución sea aplicado a un caso concreto, así dispone el artículo 94 del RPC.

Trámite. Presentada la consulta, la Comisión de Admisión dictará el auto constitucional disponiendo su admisión o se subsanen defectos de forma. En el primer caso sorteará de inmediato el expediente entre los magistrados, para que en el plazo de 30 días siguientes se emita la declaración constitucional respectiva.

Declaración y efectos. La declaración constitucional determinará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma legal consultada. En el primer caso, el efecto es que la autoridad que formuló la consulta no podrá plantear recurso ulterior alguno sobre las cuestiones consultadas y absueltas por el Tribunal.

En caso de que se declare la inconstitucionalidad de la norma legal consultada, el efecto será para el caso concreto de manera que el órgano que realizó la consulta está obligado al cumplimiento de la declaración constitucional, no aplicando la norma legal declarada inconstitucional al caso concreto que motivó la consulta.

l) *Consultas sobre la constitucionalidad de tratados o convenios internacionales*

Procedencia. Por disposición de los artículos 113 de la Ley N.º 1836 y 98 del RPC, esta consulta procede cuando exista duda fundada sobre

la constitucionalidad de los tratados o convenios internacionales, suscritos por el Órgano Ejecutivo y remitidos al Congreso Nacional para su respectiva aprobación.

Legitimación. Está legitimado para plantear esta consulta el Presidente del Congreso Nacional, cuando exista la aprobación de la respectiva Cámara por mayoría de votos.

Oportunidad para su presentación. Según disponen los artículos 113 y 113 de la Ley N.º 1836 y 101 del RPC, la consulta debe ser planteada antes que se sancione la ley de aprobación del tratado o convenio internacional.

Requisitos para su admisión. Por disposición de los artículos 30 y 113 de la Ley N.º 1836 y 100 del RPC, para que la consulta sea admitida y tramitada por el Tribunal Constitucional deberá cumplirse con los siguientes requisitos.

- Acreditar la personería jurídica del Presidente del Congreso acompañando la ley de su proclamación.
- Acompañar la resolución camaral expresa aprobada por mayoría de votos.
- Fundamentar la consulta señalando con precisión el o los artículos del tratado o convenio internacional sobre los que existen dudas respecto a su constitucionalidad.

Trámite. Presentada la consulta ante el Tribunal Constitucional, la Comisión de Admisión dictará el auto constitucional admitiendo o disponiendo se subsanen los defectos de forma. En el primer caso dispondrá además la citación al Ministro de Relaciones exteriores para que, en representación del Órgano Ejecutivo, exprese su opinión fundamentada sobre la consulta en el plazo de 15 días siguientes a su citación legal.

La citación al Ministro de Relaciones Exteriores debe efectuarse mediante provisión citatoria, en forma personal y supletoriamente mediante cédula en su oficina.

Transcurridos los 15 días de plazo desde la citación legal al Ministro de Relaciones Exteriores, con o sin la opinión formulada por éste, la Comisión de Admisión procede al sorteo del expediente para que se emita la declaración constitucional en el plazo de 30 días siguientes.

Declaración y efectos. El Tribunal emitirá la declaración constitucional declarando constitucional o inconstitucional el tratado o convenio internacional motivo de la consulta.

En caso de que se declare la inconstitucionalidad del tratado o convenio internacional, el Congreso Nacional no podrá aprobar el mismo, excepto si se trata de tratados o convenios multilaterales, en cuyo caso

se aprobará el mismo por el Congreso bajo la condición de que formule reserva que refleje la decisión del Tribunal Constitucional.

m) *Demandas respecto al procedimiento de reformas de la Constitución Política del Estado*

Procedencia. Según disponen los artículos 116 de la Ley N.º 1836 y 105 del RPC, esta demanda procede en los casos en que, al reformar la Constitución, se produzcan infracciones al procedimiento de reforma constitucional establecido en los artículos 230 al 233 de la Constitución Política del Estado.

Legitimación. Por disposición de los artículos 116 de la Ley N.º 1836 y 106 del RPC, están legitimados para presentar esta demanda:

- Presidente de la República.
- Cualquier Senador o Diputado.

Oportunidad para presentar la demanda. Esta demanda puede ser planteada en cualquier momento del procedimiento de reforma constitucional, hasta antes de que se sancione la ley respectiva. Es decir, si la infracción se produce en la fase a aprobación de la Ley Declaratoria de Necesidad de Reforma, deberá plantearse antes de que la Ley sea sancionada; si se produce en la fase de aprobación de la Ley de Reforma de la Constitución, también antes de que se sancione la Ley; así disponen los artículos 116 de la Ley N.º 1836 y 108 del RPC.

Requisitos para su admisión. Por disposición de los artículos 30 de la Ley 1836 y 107 del RPC, para la admisión de la demanda respecto al procedimiento de reformas a la Constitución, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- Acreditar la personería jurídica del legitimado de acuerdo a lo que dispone el artículo 3 del RPC.
- Presentar copia o fotocopia legalizada de las actas de sesiones del Congreso Nacional o de las Cámaras y Comisiones, en la que conste la infracción del procedimiento de reforma establecido en los artículos 230 de la CPE.
- Fundamentar en derecho la demanda señalando con precisión la parte del procedimiento que se considere infringido.

Trámite. Presentada la demanda ante el Tribunal Constitucional, la Comisión de Admisión dicta el auto constitucional, admitiendo o rechazando la misma, en su caso disponiendo se subsanen defectos de forma.

En el primer caso dispone la citación del Presidente del Congreso Nacional o de las Cámaras según el caso, para que en el plazo de 15 días siguientes a la citación respondan a la demanda.

La citación se efectúa mediante provisión citatoria en forma personal; en caso de que no pueda ser habido se realiza mediante cédula fijada en su oficina.

Transcurridos los 15 días de plazo desde la citación, con o sin la respuesta del demandado, la Comisión de Admisión procede al sorteo del expediente para que se dicte resolución en el plazo de 30 días siguientes.

Resolución y efectos. El Tribunal dicta resolución declarando procedente o improcedente la demanda. En el caso de que se determine la inobservancia del procedimiento de reforma, el Tribunal dispone la reparación del defecto u omisión para regularizar el procedimiento de reforma constitucional.